

12

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., catorce (14) febrero de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 110131030132018331 00**

Por cuanto no hay pruebas que practicar, resuelve el Juzgado la excepción previa propuesta por la demandada Operadora de Transporte de Colombia Taxi Cupos S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que el artículo 100 del C.G.P., enlista las excepciones previas. Ello quiere decir, que son taxativas, luego solo es plausible acudir a las allí consagradas.

En el caso bajo examen, la demandada alega que la demanda carece de los requisitos formales, pues no hay constancia de que la demandada Operadora de Transporte de Colombia Taxi Cupos S.A.S.

El legislador en la ley 640 de 2001 estableció la conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo para acudir, entre otras, a la jurisdicción civil, condicionando la admisibilidad de la demanda a que se acredite con ésta, el agotamiento de este requisito, pues de lo contrario daría lugar a la inadmisión de la misma (No 7 art. 90), siendo carga del interesado acreditarlo para evitar el efecto jurídico que consagra la norma.

Puede acudir directamente a la jurisdicción cuando en la demanda pida el decreto y práctica de medidas cautelares o manifieste que ignora el domicilio, el lugar de habitación y de trabajo del demandado, o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero (art. 35), porque estará obligado a intentar la conciliación extrajudicial.

En el caso bajo examen, obra a folio 71, Acta de conciliación No 29230 del Centro de conciliación de la Personería de Bogotá, en la que, los demandantes convocaron a Carlos Alexis Vargas, Compañía Mundial de Seguros S.A., y Luz Marina Cruz Bernal.

Así mismo, dentro de la misma, se indica que, dentro de la convocatoria, se solicitó por las convocantes la vinculación de Operadora de Transporte de Colombia Taxi.

De acuerdo a la constancia, que expidió la Personería de Bogotá la Operadora de Transporte de Colombia Taxi Cupos S.A.S., no asistió a la conciliación a pesar de haber sido citada.

En este no hay lugar a acreditar si la citación fue enviada o no a la convocada pues ese trámite se adelantó ante el Centro de conciliación.

Además, a folio 105 del cuaderno del llamamiento, obra copia de la citación enviada a la convocada.

Por otra parte, la constancia contiene las exigencias de los arts. 1, 2 y 35 de la ley 640 de 2001, motivo por el que el Juzgado no encuentra razones para declarar prospera la excepción.

Y en gracia de discusión, ello no quiere decir que los demandantes carecen de legitimación, pues no está demostrado que existe ausencia sustancial con los demandados.

En mérito de lo expuesto, declarar no probada la excepción *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Notifíquese,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)

*Jefes*

<i>Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.</i>	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO	
Nro. 21	16 MAR. 2020 hora de las 8:00 a m.
La Secretaria.	
Gloria Maria G. de Riveros	

